

debe efectuarse mediante los software de Sistema de Información Geográfica (SIG);

Que, estos cambios de categoría constituyen un procedimiento previsto por el Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, cuya finalidad es la adecuación al régimen legal vigente de las Reservas Territoriales Isconahua, Mashco Piro y Murunahua;

En uso de las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Categorización de las Reservas Territoriales Isconahua, Mashco Piro y Murunahua a Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua

Adecuar las reservas territoriales "Grupo Étnico Isconahua", "Mashco-Piro" y "Grupo Étnico Murunahua", asignándoles, respectivamente, la categoría de:

1.1. Reserva Indígena Isconahua, con una superficie de 298,487.71 ha, ubicada en el departamento de Ucayali, en beneficio del pueblo indígena en situación de aislamiento Isconahua, cuya delimitación consta en la Memoria Descriptiva y el Mapa Georeferenciado que como anexos 1 y 2, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

1.2. Reserva Indígena Mashco Piro con una superficie de 816,057.06 ha, ubicada en el distrito de Purús, departamento de Ucayali, en beneficio del pueblo indígena en situación de aislamiento Mashco Piro, el pueblo indígena en situación de aislamiento Mastanahua y el pueblo indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar; cuya delimitación consta en la Memoria Descriptiva y Mapa Georeferenciado que como anexos 3 y 4, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

1.3. Reserva Indígena Murunahua con una superficie de 470,305.89 ha, ubicada en el distrito de Yurúa y Antonio Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, en beneficio del pueblo indígena en situación de aislamiento Murunahua, Chitonahua, Mashco Piro y del pueblo indígena en situación de contacto inicial Amahuaca; cuya delimitación consta en la Memoria Descriptiva y Mapa Georeferenciado que como anexos 5 y 6, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Los estudios pormenorizados de las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua, correspondientes a los informes de aprobación de los estudios adicionales forman parte integrante del presente Decreto Supremo, como anexo 7.

Artículo 2.- Objetivo de las Reservas Indígenas

El objetivo general de la categoría de Reservas Indígenas, que se establecen en el presente Decreto Supremo, es:

2.1. En el caso de la Reserva Indígena Isconahua, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad del pueblo indígena Isconahua en situación de aislamiento.

2.2. En el caso de la Reserva Indígena Mashco Piro, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas Mashco Piro y Mastanahua en situación de aislamiento y de aquel pueblo cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.

2.3. En el caso de la Reserva Indígena Murunahua, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento Murunahua, Chitonahua y Mashco Piro, y del pueblo indígena en situación de contacto inicial Amahuaca.

Artículo 3.- Derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento

La categorización de las Reservas Indígenas salvaguarda los derechos fundamentales, derechos colectivos y el uso y manejo de los recursos naturales para la subsistencia:

3.1. Del pueblo indígena Isconahua en situación de aislamiento, en el caso de la Reserva Indígena Isconahua.

3.2. De los pueblos indígenas Mashco Piro y Mastanahua en situación de aislamiento y de aquel cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar, en el caso de la Reserva Indígena Mashco Piro.

3.3. De los pueblos indígenas en situación de aislamiento Murunahua, Chitonahua y Mashco Piro y del pueblo indígena en situación de contacto inicial Amahuaca, en el caso de la Reserva Indígena Murunahua.

Artículo 4.- Vigencia de la Reserva Indígena

Las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua subsistirán en tanto los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial mantengan dicha situación.

Artículo 5.- Financiamiento

La gestión de las actividades del Ministerio de Cultura en las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua es financiada con cargo al presupuesto institucional del sector Cultura, sin demandar recursos adicionales al Estado, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Cultura.

Artículo 7.- Publicación

El presente Decreto Supremo será publicado en el diario oficial El Peruano. Los anexos deberán ser publicados en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

1408499-4

Modifican Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES

DECRETO SUPREMO
N° 008-2016-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho fundamental de la identidad étnica y cultural. Asimismo, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253, vincula al Estado Peruano para adoptar medidas efectivas que garanticen los derechos a estos pueblos;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, señala que el objetivo de la Ley es establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular su derecho a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la citada Ley, se establecieron pautas genéricas para el reconocimiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, así como de las reservas indígenas, a través de estudios que deben ser realizados por una Comisión Multisectorial, presidida por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos - INDEPA;

Que, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736, se estableció que el MIMDES, a través de la DGPOA, es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Situación de Contacto Inicial (PIACI), y es a quien corresponde evaluar, planificar y supervisar las medidas y acciones destinadas a la protección de los PIACI;

Que, mediante Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, dicho organismo ejerce, a través del Viceministerio de Interculturalidad, la función de promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. En tal sentido, corresponde a dicho Viceministerio ejercer la rectoría del Régimen Especial Transectorial para la protección de los PIACI;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, documento técnico normativo de gestión institucional que permite al Ministerio de Cultura ejecutar sus áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado, como son: el Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; la Creación Cultural Contemporánea y Artes Vivas; la Gestión Cultural e Industrias Culturales y la Pluralidad étnica y Cultural de la Nación, orientado a la mejora de la gestión pública y la construcción de un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, mediante el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 28736 se creó la Comisión Multisectorial, integrada por los miembros que se detallan en dicho artículo, y por los demás que establezca su Reglamento. En ese sentido, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, estableció la conformación de la Comisión Multisectorial, encargada del reconocimiento de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial;

Que, en atención a la complejidad inherente que caracteriza a estos pueblos indígenas, resulta necesario modificar la conformación de la Comisión Multisectorial con la finalidad que en ella puedan participar diversos sectores del Gobierno Nacional, así como también, representantes de los pueblos indígenas de la Amazonia Peruana, en la realización de los estudios previos de reconocimiento de PIACI y en los estudios adicionales de categorización, garantizando el derecho y desarrollo de los mismos, como el respeto de su libre voluntad;

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Informe N° 419-2013-PCM/OGAJ-JSB recomendó al Ministerio de Cultura analizar la modificación integral del Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, a efectos de actualizar las referencias a las instancias que participan en el procedimiento de reconocimiento de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial;

Que, resulta necesario recoger la recomendación contenida en el Informe antes señalado y realizar una actualización sistemática e integral del Reglamento de la

Ley N° 28736 respecto de las entidades involucradas en el mismo y la normativa actual, que tome en cuenta también el contenido del vigente Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, con la finalidad de contar con una herramienta efectiva y actualizada en el marco de las acciones de protección de los PIACI;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase diversos artículos, la Segunda Disposición Complementaria y Final, la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias y Transitorias del Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Términos utilizados.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) MC: Ministerio de Cultura.
- b) VMI: Despacho Viceministerial de Interculturalidad.
- c) DGPI: Dirección General de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- d) DACI: Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial.
- e) Estudio Previo de Reconocimiento: Estudios de trabajo de campo previos a la categorización de un pueblo en aislamiento y contacto inicial.
- f) Estudio Adicional de Categorización de Reserva: Estudios de trabajo de campo para la creación de una reserva indígena.
- g) Ley: Ley N° 28736 - Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- h) Política Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Pueblos en Contacto Inicial: Lineamientos del Estado para la atención y protección de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, que se encuentran contenidos en el Plan Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento o Contacto Inicial del MC.
- i) Protocolo de actuación: Documento aprobado por el MC en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior, que contiene reglas, procedimientos e información que sirven como una guía de tratamiento de situaciones específicas relevantes que deben ser acatadas por agentes externos a la reserva indígena en caso de avistamiento o contacto con pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- j) Pueblo Indígena en Situación de Aislamiento: Pueblo indígena, o parte de él, que no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.
- k) Pueblo Indígena en Situación de Contacto Inicial: Pueblo indígena, o parte de él, que en base a su decisión se encuentra dentro de un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.
- l) Régimen Especial Transectorial.- Es un conjunto de políticas públicas articuladas por el MC a través del VMI, en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente, con el propósito de que el Estado garantice la protección y sobrevivencia de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial.
- m) Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28736.

n) Reservas Indígenas: Tierras delimitadas por el Estado, a través de un Decreto Supremo, en favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos. Las reservas indígenas gozan de intangibilidad transitoria en tanto continúe la situación de aislamiento y contacto inicial.

Artículo 4.- Ente rector.- El MC a través del VMI es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Artículo 5.- Rol del ente rector.- El ente rector evalúa, planifica y supervisa las medidas y acciones destinadas a la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, coordinando para ello con los diversos Sectores del Ejecutivo, en especial con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente, y con la sociedad civil.

Artículo 6.- Política Nacional sobre Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial.- La política nacional y acciones de protección y respeto de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial se encuentran contenidas en el Plan Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial, que debe ser elaborado por el MC a través del VMI.

El Plan Nacional es vinculante para cada uno de los Sectores del Ejecutivo, siendo el MC el encargado de velar por su cumplimiento.

Artículo 7.- Funciones del MC.- A fin de garantizar el cumplimiento de la Ley así como la normatividad nacional y supranacional sobre la materia. El VMI desarrolla las siguientes funciones:

a) Formular los planes, programas y proyectos de alcance nacional para garantizar los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, salvaguardando su existencia e integridad.

b) Difundir y promover el respeto a los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial.

c) Mantener actualizados los Registros de Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial y de Reservas Indígenas, a través de la DGPI. Estos registros contendrán información técnica que permita adoptar las medidas necesarias de protección.

d) Coordinar con los sectores competentes las acciones de prevención de contactos no deseados, así como establecer los protocolos de actuación correspondientes.

e) Emitir opinión técnica previa vinculante relacionada al componente social, dentro de los plazos de aprobación de los estudios ambientales, de acuerdo a las normas de cada Sector; vinculada a las actividades de exploración y explotación no tradicional de recursos naturales en las reservas indígenas.

f) Elaborar estudios antropológicos sobre la situación en la que se encuentran los pueblos en aislamiento y contacto inicial y los problemas que afrontan. Los estudios servirán para adoptar las medidas necesarias de protección a sus derechos.

g) En el caso del inciso "e" del artículo 6 de la Ley, el MC podrá autorizar, mediante Resolución Ministerial, el ingreso excepcional de entes estatales competentes siempre que la finalidad se encuentre debidamente justificada en la prevención del riesgo y en la necesidad de protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial. El VMI coordinará con los entes estatales el control y vigilancia de la reserva indígena.

h) Iniciar las acciones administrativas y penales contra quienes infrinjan las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

i) Incluir dentro del presupuesto institucional los recursos necesarios para la realización de actividades relacionadas con los pueblos en aislamiento y contacto inicial.

j) Las demás que la normatividad y el Reglamento le asignen.

Artículo 8.- Régimen Especial Transectorial.- El MC a través del VMI articula el Régimen Especial Transectorial en coordinación con todos los Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes.

Como parte del Régimen Especial Transectorial, en cumplimiento de la Ley, el VMI establece los mecanismos para:

a) Coordinar e intercambiar información, según sea el caso, con las entidades del Sector Público, cautelando que éstas, en el ejercicio de sus funciones, no afecten o pongan en riesgo a los pueblos en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial.

b) Intercambiar información para prevenir que algún organismo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional o Gobierno Local, al planificar un proyecto de infraestructura vial o de comunicaciones afecte una reserva indígena.

c) Coordinar con el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes, el control, vigilancia y monitoreo, a fin de evitar el ingreso no autorizado de personas ajenas a las reservas indígenas.

d) Coordinar con el Ministerio de Salud, a través de sus Direcciones Regionales de Salud y del Centro Nacional de Salud Intercultural para la atención de servicios de salud adecuados a los pobladores de las reservas indígenas.

e) Coordinar con el Ministerio de Educación para la elaboración, ejecución y seguimiento de planes de educación intercultural.

f) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de acuerdos bilaterales con los países limítrofes, que garanticen la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

g) Canalizar recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas. El MC dictará la normatividad necesaria para que el VMI implemente el cumplimiento de esta disposición.

h) Coordinar con el Ministerio de Energía y Minas el establecimiento de los lineamientos para la elaboración del Plan de Contingencia previsto en el Decreto Supremo N° 015-2006-MEM.

Artículo 9.- Participación de la sociedad civil.- Las instituciones del Estado y la sociedad civil participan en la consecución de los objetivos de la Ley y el Reglamento, conforme a la normatividad vigente.

El VMI y las organizaciones indígenas amazónicas, establecen mecanismos de coordinación para el intercambio de información sobre los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Artículo 10.- Inicio del procedimiento.- El proceso de reconocimiento de un pueblo en aislamiento y contacto inicial se inicia con una solicitud dirigida al VMI del MC, la cual necesariamente debe ser presentada por un Gobierno Regional, Gobierno Local, institución académica, organización indígena amazónica o comunidad nativa. Asimismo, el VMI podrá iniciar el proceso de oficio.

Recibida la solicitud, el VMI derivará la documentación a la DGPI para la calificación técnica del pedido, en atención a las pruebas fehacientes y de rigor científico que evidencien la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.

La calificación deberá ser comunicada al solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días útiles de presentada la solicitud.

Con la calificación favorable, el VMI del MC remitirá el expediente a la Comisión Multisectorial.

Artículo 11.- La Comisión Multisectorial.- La Comisión Multisectorial está conformada de la siguiente manera:

a) Un representante de la DGPI del MC, quien la preside.

b) Un representante de la Defensoría del Pueblo.

c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Riego.

d) Un representante del Ministerio del Ambiente.

e) Un representante del Ministerio de Defensa.

f) Un representante del Ministerio de Salud.

g) Un representante del Ministerio de Educación.

h) Un representante del Ministerio de Energía y Minas.

i) Un representante del Ministerio del Interior.

j) Un representante del Gobierno Regional en cuya circunscripción se encuentre, el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. En caso la zona involucrara a la jurisdicción de más de un Gobierno Regional, se considerará a un representante de cada uno de ellos.

k) Un representante del Gobierno Local Provincial, en cuya circunscripción se encuentre el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. En caso la zona involucrara a más de una provincia, se considerará a un representante de cada provincia.

l) Un antropólogo representante de la especialidad de Antropología de una Universidad Nacional, designado por la Asamblea Nacional de Rectores.

m) Un antropólogo representante de la especialidad de Antropología de una Universidad Particular, designado por la Asamblea Nacional de Rectores.

n) Un representante de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP), organización indígena de representación nacional.

o) Un representante de la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), organización indígena de representación nacional.

La DACI de la DGPI actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial.

Artículo 12.- Designación de los miembros de la Comisión Multisectorial.- Los miembros de la Comisión Multisectorial, serán acreditados por las Instituciones correspondientes en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, luego de emitida la calificación favorable efectuada por la DGPI del VMI.

La acreditación de los representantes de las instituciones se realiza bajo responsabilidad de los titulares de cada entidad.

La acreditación de los miembros de la Comisión Multisectorial comprende la designación de un miembro titular y otro alterno por cada institución.

Artículo 13.- Funcionamiento de la Comisión Multisectorial.- La Comisión Multisectorial, es convocada por el representante de la DGPI del MC, quien será acreditado mediante Resolución Ministerial. La convocatoria debe realizarse con (15) días calendario de anticipación, salvo casos de emergencia.

El quórum válido para sesionar requiere la presencia de no menos de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se adoptan mediante voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Multisectorial tiene voto dirimente.

Artículo 14.- Plan de Trabajo.- En la primera sesión de la Comisión Multisectorial, la DGPI del VMI propondrá el Equipo Técnico de Trabajo de Campo encargado de recoger la información correspondiente para el Estudio Previo de Reconocimiento.

Artículo 15.- Contenido del Estudio Previo de Reconocimiento.- El Estudio Previo de Reconocimiento debe contener un análisis antropológico que contenga estudios sobre la tradición oral en la zona de influencia, las relaciones de parentesco con posibles comunidades cercanas y las evidencias físicas, con un período de registro no mayor de tres años, encontradas por el Equipo Técnico de Trabajo de Campo, que sustenten la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. Asimismo, el Estudio Previo de Reconocimiento debe identificar al pueblo e

indicar un estimado de su población y de las tierras que habitan.

La Comisión Multisectorial podrá convocar a expertos en el tema para que brinden su opinión, cuando lo considere conveniente.

Artículo 16.- Remisión del Estudio Previo de Reconocimiento al VMI.- En un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la calificación favorable a que se refiere el artículo 10 del Reglamento, la Comisión Multisectorial debe presentar documentalmente el Estudio Previo de Reconocimiento al VMI.

Artículo 17.- Decreto Supremo de reconocimiento.- En caso el Estudio Previo de Reconocimiento confirmara la existencia de pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, se dispondrá su reconocimiento mediante Decreto Supremo refrendado por el MC.

Artículo 18.- Inicio del procedimiento.- Publicado el Decreto Supremo que reconoce la existencia del Pueblo en Aislamiento y Contacto Inicial, el Presidente de la Comisión Multisectorial convocará a sesión dentro del plazo de quince (15) días hábiles. En esta sesión, la DGPI del VMI propondrá el Equipo Técnico de Trabajo encargado de recabar la información del Estudio Adicional de Categorización de la Reserva Indígena previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley.

Artículo 20.- Opiniones Técnicas a solicitarse.- Para la elaboración del Estudio Adicional de Categorización, la Comisión Multisectorial por intermedio del VMI solicitará las opiniones técnicas y estrategias de intervención del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena y de los Sectores a los que se hace referencia en el inciso b) del artículo 3 de la Ley, cuando corresponda.

Artículo 21.- Entrega del Estudio Adicional de Categorización.- La Comisión Multisectorial, previa aprobación del Estudio Adicional de Categorización, entregará el informe respectivo al VMI, dentro del plazo de 6 meses, a partir de la convocatoria a que se refiere el artículo 18 del Reglamento.

Artículo 22.- Decreto Supremo que asigna la categoría de reserva indígena.- De contar con la información técnica favorable para la asignación de la categoría de reserva indígena, se dispondrá la misma mediante Decreto Supremo refrendado por el MC.

Artículo 24.- Protección del pueblo en aislamiento y contacto inicial durante la realización del Estudio Previo de Reconocimiento.- El MC, a través del VMI, comunicará a los Sectores del Régimen Especial Transectorial la realización de los estudios señalados en el artículo 3 de la Ley, a fin de que se implementen los mecanismos y medidas necesarias en las áreas propuestas para la categorización de las reservas indígenas, garantizando la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Artículo 26.- Libre decisión de los pueblos en aislamiento y contacto inicial.- El Estado, a través del MC, garantiza el derecho a la libre decisión de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial para mantener tales condiciones. Para ello, el VMI deberá aprobar protocolos de actuación que permitan, en lo posible y sin afectar a los habitantes de dichos pueblos, mecanismos de comunicación.

Artículo 27.- Reservas indígenas.- Las reservas indígenas son espacios geográficos delimitados por el Decreto Supremo de categorización, donde habitan pueblos en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial. El VMI es el órgano del Estado encargado de velar por su protección con recursos económicos que provengan del tesoro público y otras fuentes.

Artículo 29.- Evaluación de la reserva indígena.- El MC, a través del VMI, en un plazo máximo de diez años contados a partir de la dación del Decreto Supremo de categorización de la reserva indígena, realizará estudios que permitan actualizar la información sobre el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y de ser el caso proponer la continuidad de la reserva indígena o su extinción.

Artículo 30.- Renovación de la reserva indígena.- La ampliación del plazo de vigencia de la reserva indígena debe contar con el informe favorable del VMI, debiéndose expedir en ambos casos el Decreto Supremo correspondiente refrendado por el MC.

Artículo 31.- Extinción de la reserva indígena.- La reserva indígena se extingue cuando:

- a) El pueblo en aislamiento o contacto inicial decide convertirse en comunidad nativa.
- b) El pueblo en aislamiento o contacto inicial ha migrado a otras áreas fuera de la reserva indígena.
- c) El pueblo en aislamiento o contacto inicial se ha integrado a una sociedad mayor, sea o no indígena.
- d) Por la desaparición del pueblo indígena en aislamiento o contacto inicial.

La extinción de la reserva indígena se formalizará mediante Decreto Supremo refrendado por el MC, previa opinión favorable del VMI.

Artículo 32.- Intangibilidad de la reserva indígena.- Para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, el VMI a través del MC garantizará la intangibilidad de la reserva indígena, de acuerdo a Ley, pudiendo permanecer en ella únicamente los habitantes de dichos pueblos.

La prohibición de ingreso a la reserva indígena es para cualquier persona que no pertenezca a los pueblos beneficiados así como a los habitantes de otros pueblos indígenas o comunidades nativas.

Artículo 34.- Aprovechamiento de recursos para la subsistencia de los pueblos en aislamiento o contacto inicial.- Conforme al inciso "c" del artículo 5 de la Ley, está permitido el aprovechamiento de los recursos naturales de una reserva indígena para fines de subsistencia de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

El VMI, emitirá opinión técnica y coordinará con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o el Ministerio de Agricultura y Riego según corresponda, en caso que los pueblos en situación de contacto inicial, efectúen actividades de aprovechamiento con fines ajenos a su propia subsistencia.

Artículo 35.- Aprovechamiento de recursos por necesidad pública.- Cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración y explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente, solicitará al VMI del MC la opinión técnica con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley.

La opinión técnica, será aprobada por Resolución Vice Ministerial y deberá contener las recomendaciones que correspondan.

Corresponde al VMI adoptar o coordinar las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial.

Artículo 36.- Protocolos de actuación.- Toda actividad de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las reservas indígenas y zonas colindantes establecidos en el decreto supremo que le asigna tal categoría, deben realizarse respetando los Protocolos de Actuación aprobados por el VMI del MC, de acuerdo a Ley.

Artículo 38.- Ingresos excepcionales.- Los ingresos excepcionales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 6 de la Ley, se efectuarán previa comunicación al VMI a través de la DGPI del MC, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento. Los ingresos excepcionales serán autorizados mediante Resolución Ministerial, con la opinión favorable del VMI.

Artículo 39.- Constitución de un pueblo en aislamiento y contacto inicial en comunidad nativa.- En caso que el pueblo en aislamiento y contacto inicial libremente decida constituirse en comunidad nativa, el VMI orientará y asesorará dicho proceso de acuerdo a la normatividad vigente, observando que no se afecten derechos de otros pobladores de la reserva indígena.

Artículo 40.- Áreas naturales protegidas y pueblos en aislamiento y contacto inicial.- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP solicitará opinión técnica al VMI antes de categorizar áreas naturales protegidas dentro de las cuales haya la presunción de la existencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

En caso de comprobarse la existencia de pueblos en aislamiento y contacto inicial al interior de áreas naturales protegidas, el VMI es la máxima autoridad que garantiza la protección de estos pueblos de acuerdo a Ley y al Reglamento, debiendo el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP coordinar previamente cualquier acción a ejecutar.

Artículo 41.- Comunidades nativas y pueblos en aislamiento y contacto inicial.- De comprobarse la existencia de pueblos en aislamiento y contacto inicial en tierras tituladas a favor de una comunidad nativa, el VMI coordinará los mecanismos de protección a favor de tales pueblos.

Artículo 42.- Comité de Gestión de Protección.- A fin de garantizar la intangibilidad de la reserva indígena, el MC a través del VMI, convocará a un Comité de Gestión de Protección integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del VMI del MC, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Gobierno Regional en donde se encuentre la reserva.
- c) Un representante de la Municipalidad Provincial en donde se encuentre la reserva.
- d) Un representante de la Dirección Regional de Salud.
- e) Un representante de la Dirección Regional del Ministerio de Educación.
- f) Un representante local de la Policía Nacional del Perú.
- g) Un representante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.
- h) Dos representantes indígenas de las comunidades nativas colindantes.
- i) Otras instituciones u organizaciones que el Comité considere conveniente.

Artículo 43.- Plan de Protección.- A fin de coordinar las acciones del Régimen Especial Transectorial y del Comité de Gestión de Protección, el MC a través del VMI, a los sesenta (60) días naturales de publicado el Decreto Supremo que asigna la categoría de la reserva indígena, publicará en el Diario Oficial El Peruano un Plan de Protección para la reserva indígena, que debe señalar las funciones de cada sector, institución u organización, así como los mecanismos de participación de las instituciones de la sociedad civil que tengan interés en colaborar en la protección de la reserva, para lo cual suscribirán un convenio de cooperación con el MC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Segunda.- El MC, a través del VMI, aprobará las normas complementarias necesarias para la implementación de lo regulado en el presente Reglamento, en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Reservas Indígenas Existentes.- En un plazo máximo de seis meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MC a través del VMI, propondrá la adecuación de las siguientes reservas territoriales existentes:

a) La Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, creada por Decreto Supremo N° 028-2003-AG.

b) La Reserva Territorial del Estado a favor pueblos indígenas en aislamiento ubicados en el departamento de Madre de Dios, creada por Resolución Ministerial N° 427-2002-AG.

c) La Reserva Territorial "Mashco-Piro", creada por Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU/DRA.

d) La Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Murunahua, creada por Resolución de la Dirección Regional Agraria N° 189-97-CTARU.

e) La Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Ishconahua, creada por Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU/DRA-OAJ-T.

Durante el plazo de adecuación, se respetarán todos los derechos que corresponden al amparo de las normas de su creación.

Segunda.- Sanciones administrativas.- El MC, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento, remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros un anteproyecto de Ley que establezca las infracciones a la Ley y el Reglamento, así como el procedimiento administrativo sancionador a aplicarse."

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

1408501-2

Autorizan la inafectación del Impuesto General a las Ventas, respecto a la prestación de servicios culturales acorde al objeto de su institución que realiza la Cámara Peruana del Libro, conforme se indica en su Estatuto

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 014-2016-MC

Lima, 23 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-97-EF, modificado por Decreto Supremo N° 018-2013-EF, se aprueban los requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) en favor de las instituciones culturales;

Que, el artículo 1 del mencionado Decreto Supremo establece que se podrá autorizar como operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas, entre otras, la prestación de servicios culturales acorde al objeto de cada institución cultural definido en su Estatuto;

Que, asimismo, el artículo 2 del referido Decreto Supremo dispone que para la expedición de la Resolución Suprema que autorice la inafectación

del Impuesto General a las Ventas, las instituciones culturales deberán adjuntar a su solicitud, copia del documento que acredite la calificación del Ministerio de Cultura, como asociación cultural; copia literal de la ficha registral de inscripción de la asociación o fundación en la Oficina de los Registros Públicos correspondientes, copia de la resolución que acredite su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta que lleva la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, y el detalle del objeto de la institución cultural de acuerdo a su Estatuto;

Que, mediante Formulario FP07DGI/A, de fecha 25 de febrero de 2016, el señor Germán Bernardino Coronado Vallenos, Presidente de la Cámara Peruana del Libro, solicita la inafectación al Impuesto General a las Ventas respecto a prestación de servicios culturales acorde al objeto de la Asociación Cultural, definido en su estatuto;

Que, con Informe N° 000159-2016-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 04 de marzo de 2016, la Dirección de Artes manifiesta que los fines descritos en el artículo 2 del Estatuto de la Cámara Peruana del Libro, cumplen con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-97-EF por cuanto estos se circunscriben al ámbito cultural y que asimismo, el solicitante ha cumplido con adjuntar a su solicitud los requisitos exigidos para el otorgamiento de la resolución de inafectación;

Que, con Informe N° 000109-2016-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2016, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes concluye que la prestación de servicios culturales de la Cámara Peruana del Libro se encuentra acorde al objeto que consta en el Estatuto de esta Institución Cultural;

Que, mediante Informe N° 009-2016-DMB-OGAJ-SG/MC de fecha 22 de marzo de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, en virtud de lo señalado en el Informe N° 109-2016-DGIA-VMPCIC/MC emitido por el área técnica correspondiente, lo solicitado por el señor Germán Bernardino Coronado Vallenos, Presidente de la Cámara Peruana del Libro, es viable;

De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Decreto Supremo N° 075-97-EF, modificado por Decreto Supremo N° 018-2013-EF, que aprueba los requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la inafectación del Impuesto General a las Ventas en favor de las instituciones culturales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorízase la inafectación del Impuesto General a las Ventas, respecto a la prestación de servicios culturales acorde al objeto de su institución que realiza la Cámara Peruana del Libro, conforme se indica en su Estatuto.

Artículo 2.- Transcribese la presente Resolución Suprema a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

1408499-14